

INE/CG955/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE AHUATLÁN, EN PUEBLA, CECILIA HERNÁNDEZ ORDUÑA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Baldomero Lezama León, otrora candidato a Presidente Municipal de Ahuatlán, Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas1 a 110 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, que se transcriben a continuación:

“(...)

HECHOS

Con respecto al tope de gastos de campaña para miembros de ayuntamiento, el municipio de Ahuatlán, Puebla, quedo fijado en el tope de campaña de 30.039.92 por el Instituto electoral del estado de Puebla. En mi calidad de Candidato el Baldomero Lezama León, Candidato del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ahuatlán, Pue, vengo ante este organismo a manifestar que la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de huatlán, Pue. Rebaso su tope de campaña fijado por el Instituto electoral del estado de Puebla, acto que intentare demostrar de forma gráfica y con videos en caso que se me requiera,

1. *Se realizaron eventos en las comunidades de San Salvador Patlanoaya, San Lucas Tejaluca, San Andrés Ahuatlán, Rancho Guadalupe, Mimilulco y el Rodeo.*

Patlanoaya

2. *En el evento del Día 9 de mayo de 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Contaba con una lona para eventos sociales con un costo aproximado de \$2,500.00*
3. *En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Contaba 300 sillas, con un costo aproximado de \$1,500.00*
4. *En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, regalo en su evento aproximadamente 300 playeras, con un costo aproximado de \$2,500.00*
5. *En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, regalo en su evento aproximadamente 300 gorras, con un costo aproximado de \$6,000.00*
6. *En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

un sonido trasportado (sic) en un vehículo para la comunidad de Patlanoaya con un costo aproximado de \$2,500.00

7. *En el evento del Día 9 de mayo de 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, regalo 2 sillas de ruedas en su evento, con un costo aproximado de \$3,000.00*

Dando un total aproximado del evento de Patlanoaya del día 9 de mayo 2021 de \$15,650.04

8. *En el evento del Día 30 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Lucas Tejaluca, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, tenía aproximadamente 200 sillas, con un costo aproximado de \$1,000.00*
9. *En el evento del Día 30 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Lucas Tejaluca, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, tenía un sonido para su evento y vehículo para el traslado del sonido de ahuatlán, a san Lucas Tejaluca, con un costo aproximado de \$1,000.00*
10. *En el evento del Día 30 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Lucas Tejaluca, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con 2 lonas de 2.5 metros de largo por 2.5 metros de alto con un costo aproximado de \$150.00*
11. *En el evento del Día 30 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Lucas Tejaluca, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, tenía un vehículo para el traslado del sonido de ahuatlán, a San Lucas Tejaluca, con un costo aproximado de \$500.00*

Dando un total aproximado del evento de Patlanoaya del día 9 de mayo 2021 de \$4,150.00

12. *En el evento del Día 2 de juniio 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con 2 lonas de 2.5 metros de largo por 2.5 metros de alto con un costo aproximado de \$150.00*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

13. *En el evento del Día 2 de junio 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con 400 sillas con un costo aproximado de \$2,000.00*
 14. *En el evento del Día 2 de junio 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con 1 sonido para su evento, con un costo aproximado de \$2,500.00*
 15. *En el evento del Día 2 de junio 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, repartió tortas aproximadamente a 400 personas asistentes a su evento, con un costo aproximado de \$8,000.00.*
- Dando un total en este evento de \$12,650.00 aproximadamente.*
16. *La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, las cuales se exhiben como prueba en fotográfica, dando un total de \$20,735.00*
 17. *La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Mando a colocar 42 lonas de 1.30 de largo por 75 centímetros de alto, en diferentes lugares del municipio, con un costo aproximado de \$3,150.00*
 18. *La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Mando a colocar 7 pegotes, con un costo aproximado de \$210.00*
 19. *La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Mando a perifonear durante 30 días con un costo aproximado de 200 pesos por día para gastos de gasolina dando un total aproximado de \$6,000.00*
 20. *La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, durante la campaña se transportó en una unidad NP300 marca NISSAN 2020, con un costo de gasolinas aproximado de 200 pesos por día dando un total de \$6,000.00*
 21. *La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Sumando su renta de casa de campaña con un aproximado de \$2,000.00*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

22. La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, sumando la renta de su vehículo particular, dando un costo de renta aproximado de \$4,000.00

Dando un sumatorio total de \$74,545.00 motivo por el cual solicitamos la anulación de la elección,

1. En relación con Cecilia Hernández orduña candidata del partido PRI por exceder sus gastos de tope de campaña en el proceso electoral del día 6 de junio 2021

Mismos que ocasionan al Candidato y al Partido Político que represento los siguientes:

AGRAVIOS.-

1.- Al ser el señor Román Vera Martiñon contralor municipal, apoyo económica mente en la campaña de su esposa la candidata del pri, la señora Cecilia Hernández orduña, desviando recursos del ayuntamiento para favorecer a la señora candidata del pri, mediante obras en tiempos de veda electoral en todas las comunidades, rebase de topes de campaña.

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en noventa y un impresiones fotográficas.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, Cecilia Hernández Orduña (Foja 111 y 112 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 115 y 116 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 117 y 118 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31127/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 123 a 126 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31123/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 119 a 122 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Baldomero Lezama León. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento a Baldomero Lezama León. (Fojas 127 a 129 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31128/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 130 a 135 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 149 a 165 del expediente):

“(…)

En este sentido, se manifiesta que los elementos en que se funda la queja, señalan erogaciones por concepto de gastos de propaganda en vía pública (33 bardas), que de acuerdo al conteo de las mismas y el costo, se determinan diferencias en cuanto a las medidas y precios, dado que los mismos solo son estimados y no presentan pruebas veraces que comprueben sobre que dicho precio es el correcto o real en el mercado. Así como también no establece las medidas exactas de ellas, solo estima un número por lo que no se puede hacer una comparación real con nuestros registros.

Sin embargo, se manifiesta que el gasto por concepto de bardas se encuentra debidamente registrado y soportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de la contabilidad con ID 101161 en las pólizas PN-DR-2/16-05-2021 y PN-EG-1/19-05-2021, de las cuales se desprende el servicio de pinta de bardas por 220 metros cuadrados la cual conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales por el periodo del 04 de mayo al 02 de junio del 2021.

Ahora bien, por cuanto hace a artículos de propaganda electoral y utilitaria, los mismo se encuentran debidamente registrados en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:

[Inserta tablas]

No obstante lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- *Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal; y*

- *Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101161.*

Finalmente por lo que respecta a los conceptos de perifoneo, eventos, auto de transporte de la candidata, y pegotes (calcomanías) que en la queja se manifiestan y exhiben se niegan tales hechos que pretende acusar el C. Baldomero Lezama León, toda vez que dicha queja en los elementos que nos ocupan no son una evidencia clara en la que pueda demostrar dicho acto, puesto que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En este sentido no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.

Ahora bien, esta autoridad, debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por los ahora denunciados, máxime que se ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable relativa a la campaña electoral ordinaria 2020-2021.

En este sentido, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a los medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones narrados por el recurrente, no se desprenden conductas infractoras atribuibles a este Instituto Político, así como al candidato a cargo de la Presidencia Municipal C. Cecilia Hernández Orduña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

Cabe señalar que las pruebas aportadas por el denunciante, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, de tal manera que no generan convicción en las mismas, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las pruebas un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica, es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a este Instituto Político, así como al candidato de candidato a cargo de la Presidencia Municipal. C. Cecilia Hernández Orduña, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político, máxime que del material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 127 a 129 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JD14/VE/2070/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 138 a 148 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 194 a 202 del expediente):

“(...)

Por lo anterior, y en virtud de que Usted señala que de los hechos narrados en el escrito inicial de queja se advierte que denuncian hechos que, según su dicho podrían construir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por omitir ingresos y egresos de los cuales se podrían actualizar un posible rebase de tope de gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que solicita de por nuestra parte en un plazo improrrogable de 5 días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, se conteste lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden nuestras afirmaciones.

En este sentido, se manifiesta que los elementos en que se funda la queja, señalan erogaciones por concepto de gastos de propaganda en vía pública (33 bardas), que de acuerdo al conteo de las mismas y el costo, se determinan diferencias en cuanto a las medidas y precios, dado que los mismos solo son

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

estimados y no presentan pruebas veraces que comprueben sobre que dicho precio es el correcto o real en el mercado. Así como también no establece las medidas exactas de ellas, solo estima un número por lo que no se puede hacer una comparación real con nuestros registros.

Sin embargo, se manifiesta que el gasto por concepto de bardas se encuentra debidamente registrado y soportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de la contabilidad con ID 101161 en las pólizas PN-DR-2/16-05-2021 y PN-EG-1/19-05-2021, de la cuales (sic) se desprende el servicio de punta de bardas por 220 metros cuadrados la cual conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales por el periodo del 04 de mayo al 02 de junio del 2021.

Ahora bien, por cuanto hace a artículos de propaganda electoral y utilitaria, los mismos se encuentran debidamente registrados en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:

[Inserta dos tablas]

No obstante lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- *Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal; y*
- *Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101161.*

Finalmente por lo que respecta a los conceptos de perifoneo, eventos, auto de transporte de la candidata, y pegotes (calcomanías) que en la queja se manifiestan y exhiben se niegan tales hechos que pretende acusar al C. Baldomero Lezama León, toda vez que dicha queja en los elementos que nos ocupan no son una evidencia clara en la que pueda demostrar dicho acto, puesto que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En este sentido no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.

Ahora bien, esta autoridad, debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por los ahora denunciados, máxime que se ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable relativa a la campaña electoral ordinaria 2020-2021.

En este sentido, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes los medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones a la suscrita Cecilia Hernández Orduña.

Cabe señalar que las pruebas aportadas por el denunciante, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, de tal manera que las manera (sic) no generan convicción en las mismas, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las fotografías en un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica, es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, que de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidas sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la

concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocida como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a la suscrita, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político, máxime que del material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.

(...)"

XI. Razón y Constancia. El cinco de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 166 a 169 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó precedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 170 y 171 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Baldomero Lezama León	INE/UTF/DRN/34075/2021 09 de julio de 2021	A la fecha no se ha recibido respuesta.	172 a 178
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34076/2021 09 de julio de 2021	10-07-2021.	179 a 186; 197.
Cecilia Hernández Orduña	INE/UTF/DRN/34077/2021 09 de julio de 2021	A la fecha no se ha recibido respuesta.	187 a 193.

XIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 203 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, Cecilia Hernández Orduña, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán

responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Baldomero Lezama León, otrora candidato a Presidente Municipal de Ahuatlán, Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, en la citada entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que

participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, y en virtud de que Usted señala que de los hechos narrados en el escrito inicial de queja se advierte que denuncian hechos que, según su dicho podrían construir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por omitir ingresos y egresos de los cuales se podrían actualizar un posible rebase de tope de gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que solicita de por nuestra parte en un plazo improrrogable de 5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, se conteste lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden nuestras afirmaciones.

En este sentido, se manifiesta que los elementos en que se funda la queja, señalan erogaciones por concepto de gastos de propaganda en vía pública (33 bardas), que de acuerdo al conteo de las mismas y el costo, se determinan diferencias en cuanto a las medidas y precios, dado que los mismos solo son estimados y no presentan pruebas veraces que comprueben sobre que dicho precio es el correcto o real en el mercado. Así como también no establece las medidas exactas de ellas, solo estima un número por lo que no se puede hacer una comparación real con nuestros registros.

Sin embargo, se manifiesta que el gasto por concepto de bardas se encuentra debidamente registrado y soportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de la contabilidad con ID 101161 en las pólizas PN-DR-2/16-05-2021 y PN-EG-1/19-05-2021, de la cuales (sic) se desprende el servicio de punta de bardas por 220 metros cuadrados la cual conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales por el periodo del 04 de mayo al 02 de junio del 2021.

Ahora bien, por cuanto hace a artículos de propaganda electoral y utilitaria, los mismos se encuentran debidamente registrados en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:

[Inserta dos tablas]

No obstante lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- Póliza de Diario número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal; y*
- Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101161.*

Finalmente por lo que respecta a los conceptos de perifoneo, eventos, auto de transporte de la candidata, y pegotes (calcomanías) que en la queja se manifiestan y exhiben se niegan tales hechos que pretende acusar al C. Baldomero Lezama León, toda vez que dicha queja en los elementos que nos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

ocupan no son una evidencia clara en la que pueda demostrar dicho acto, puesto que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En este sentido no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.

Ahora bien, esta autoridad, debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por los ahora denunciados, máxime que se ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable relativa a la campaña electoral ordinaria 2020-2021.

En este sentido, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes los medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones a la suscrita Cecilia Hernández Orduña.

Cabe señalar que las pruebas aportadas por el denunciante, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, de tal manera que las manera (sic) no generan convicción en las mismas, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las fotografías en un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica, es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, que de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidas sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocida como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a la suscrita, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político, máxime que del material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.

(...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, es menester enfatizar que la información y documentación que obra en el expediente, tal como la razón y constancia hecha constar por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante la sustanciación del

mismo, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	47	Vinilonas	63	Póliza 4 Normal, Diario Periodo1	- Aviso de contratación folio FAC30834, por 686.40, por concepto de lonas, pancartas. - Contrato de propaganda electoral por concepto de vinilonas.
					Póliza de pago 2, Normal, Egresos Periodo1	- Factura con folio 3346, CFDI: 8ª5DD4CB-188C-4950-B2B7-B5A7D42E9BB7, de fecha 26 de mayo de 2021, por un total de \$3,676.93 - Comprobante de Transferencia SPEI, FOLIO 21052617430, por \$3676.93, de fecha 26 de mayo de 2021. - XML
2	Playeras	300	Playeras	313	Póliza 4 Normal, Diario Periodo1	- Aviso de contratación folio FAC30834, por \$3676.93, por concepto de playeras - Contrato de propaganda electoral por concepto de playeras
					Póliza de pago 2, Normal, Egresos Periodo1	- Factura con folio 3346, CFDI: 8ª5DD4CB-188C-4950-B2B7-B5A7D42E9BB7, de fecha 26 de mayo de 2021, por un total de \$3,676.93 - Comprobante de Transferencia SPEI, FOLIO 21052617430, por \$3676.93, de fecha 26 de mayo de 2021. - XML

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					Póliza de pago 3, Normal, Egresos Periodo1	- Factura con CFDE C8CD348C-4C72-45EF-BF4B-D246581DF1FB, por un total de \$11,810.81, por concepto de playeras -Comprobante de transferencia SPEI folio .210531211822, por \$11,810.81. - XML
3	Gorras	300	Gorras	150	Póliza 4 Normal, Diario Periodo1	- Aviso de contratación folio FAC30834, por \$1,086.40, por concepto de gorras. - Contrato de propaganda electoral por concepto de gorras.
					Póliza de pago 2, Normal, Egresos Periodo1	- Factura con folio 3346, CFDI: 8ª5DD4CB-188C-4950-B2B7-B5A7D42E9BB7, de fecha 26 de mayo de 2021, por un total de \$3,676.93 - Comprobante de Transferencia SPEI, FOLIO 21052617430, por \$3676.93, de fecha 26 de mayo de 2021. - XML
					Póliza de pago 3, Normal, Egresos Periodo1	- Factura con CFDE C8CD348C-4C72-45EF-BF4B-D246581DF1FB, por un total de \$11,810.81, por concepto de gorras -Comprobante de transferencia SPEI folio .210531211822, por \$11,810.81. - XML
4	Bardas	33	Bardas	220	Póliza 2 Normal, Diario Periodo1	-Aviso de contratación folio FAC24814, por \$4,841.14, de fecha 28 de mayo de 2021 por pinta de bardas. - Contrato de pinta de propaganda electoral en bardas, celebrado el 04 de mayo de 2021.
					Póliza 1 Normal, Egresos Periodo1	- Factura CFDI B8689328-BDCA-4624-B6DA-A2B3F4835185, de fecha 18 de mayo de 2021, por \$4,841.14 - Comprobante de transferencia SPEI, folio 210519203825, de fecha 19 de mayo de 2021, por \$4,841.14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						- XML
5	Casa de campaña	1	Casa de campaña	1	Póliza 1 Normal, Diario Periodo 1	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de donación, celebrado el 04 de mayo de 2021, por concepto de renta de inmueble (casa de campaña) - Contrato de arrendamiento por inmueble (casa de campaña), de fecha 04 de mayo de 2021. - Recibo de aportación folio 0084, por casa de campaña y mobiliario. - Muestra (imagen)

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, Cecilia Hernández Orduña.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Ahuatlán, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Cecilia Hernández Orduña, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y Cecilia Hernández Orduña, su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sillas	900	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta donde fueron usadas.
Equipo de sonido	2	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta donde fueron usadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vehículo para traslado de sonido	2	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta donde fueron usadas.
Sillas de ruedas	2	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta donde fueron usadas.
Tortas	400	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta donde repartidas.
Pegotes	7	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta de colocación o reparto.
Perifoneo	1	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta de colocación o reparto.
Vehículo para traslado de candidata	1	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta donde fueron usadas.
Renta de vehículo particular	1	imagen de fotográfica	No se localizó registro	De las imágenes no se identifica la ubicación exacta donde fueron usadas.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata, así como los conceptos de gasto que se observan en ellas y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las fotografías, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (eventos y mobiliario denunciado, perifoneo, uso de vehículos), así como el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Sillas, equipo de sonido, vehículo para traslado de sonido, sillas de ruedas, tortas, pegotes, perifoneo, vehículo para traslado de candidata y renta de vehículo particular, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que del Partido Revolucionario Institucional y Cecilia Hernández Orduña, su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos

de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Cecilia Hernández Orduña, su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, el otrora candidato Baldomero Lezama León, así como al Partido Revolucionario Institucional y Cecilia Hernández Orduña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**